

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (Arauca), 03 de noviembre de 2023. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente con respuesta a la prueba documental decretada en la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 21 de noviembre de 2023

Medio de Control	: Reparación Directa
Radicación	: 81-001-33-33-002-2012-00215-00
Demandante	: Arturo Gelvez Arciniegas y Otros
Demandado	: Hospital del Sarare, UAESA, Comparta EPS y Otros
Llamado en Garantía	: La Previsora S.A. Compañía de seguros
Providencia	: Auto pone en conocimiento prueba
Consecutivo	01212

Verificado el expediente digital, se encontró que a la fecha ya fueron allegadas las pruebas solicitadas a la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el Hospital del Sarare, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses y el dictamen pericial del médico Ortopedista Carlos Orlando Díaz Mantilla.

Dictámenes Periciales remitidos

Respecto de la complementación al dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, ya se recibió y reposa en el archivo 31 exp digital. Entre tanto, el dictamen requerido a medico Ortopedista, también fue allegado por el galeno Carlos Orlando Díaz Mantilla (archivo 25 exp digital).

Ambas pericias se pondrán en conocimiento a las partes y Ministerio Público. Pero solo podrán estas presentar solicitudes de aclaraciones, complementaciones o formular objeciones de acuerdo al art. 220 del CPACA respecto del dictamen rendido por el médico ortopedista, dentro del término de 5 días, con fundamento en el art. 222 del CPACA. Las observaciones o complementaciones deben recaer sobre las preguntas resueltas en el dictamen pericial. No es una oportunidad para formular preguntas nuevas que no emerjan de las respuestas dadas.

Es preciso indicar que el dictamen aportado el galeno Carlos Orlando Díaz Mantilla obedece únicamente a las preguntas solicitadas por la parte actora, quien fue quien asumió los costos de tal pericia, tal como se ve en el recibo de pago a fl. 1404 y 1405 del expediente físico.

En cuanto a la pericia solicitada por el apoderado de Jesús Miguel Muriel Otero y Jaime Alberto Nava, no se observa que estos hayan realizado pago alguno para dicho peritaje. En la audiencia inicial claramente se dejó dicho que los interesados en la prueba pericial debían costearla. Y si lo que pretendían estos era que el mismo galeno que sirvió de perito para la parte demandante resolviera sus cuestionarios, debieron asumir los costos de ello, bien a manera de peritaje aparte o prorratear el costo de la pericia junto con su contraparte. Pero ninguna de estas acciones se advierte que haya ocurrido. De hecho, tampoco se vislumbra que hayan llevado a cabo alguna acción tendiente a obtener el peritaje por su cuenta y aportarlo al proceso, posibilidad está que también se dejó plasmada en la audiencia de pruebas, ni que hayan hecho alguna solicitud al despacho con miras a obtener la prueba.

Ante la evidente falta de interés en la práctica de esta pericia, se tiene como desistida la prueba pericial decretada a favor de Jesús Miguel Muriel Otero y Jaime Alberto Nava.

Prueba documental aportada

En lo que concierne a las pruebas aportadas por la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la E.S.E. Hospital del Sarare se dispondrá a ponerlas en conocimiento de las partes y Ministerio Público, durante el término de 3 días para que se cumpla el principio de contradicción sobre ellas.

Pruebas pendientes de recaudar

Aún están pendientes por recaudar las siguientes pruebas:

- Copia Transcrita y completa de la historia clínica de la señora Ludys Gelves Gelves, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.655.719 de Bucaramanga (Santander), en relación con la atención médica suministrada, los tratamientos e intervenciones quirúrgicas realizadas, tratamientos psicológicos, desde el año 2010 a la fecha, la cual fue solicitada al Hospital de Santander mediante oficio No. 00611 de fecha 3 de mayo de 2018 Radicado en el hospital el 08 de mayo de 2018 (fl. 963 y 964 expediente físico) y reiterado mediante oficio del 24 septiembre 2021, enviada directamente por el despacho a los correos electrónico notificacionesjudiciales@hus.gov.co y juridica@hus.gov.co el 29 de septiembre de 2021 Según consta en los folios 3 y 4 del 26OficiosRequerimientos.pdf del expediente digital.

- La certificación del nivel de complejidad de la ESE de Yopal para el año 2010, cuáles eran los procedimientos que atendía, y los protocolos en caso de recibir casos de nivel de alta complejidad a los que estaban autorizados para atender. Esta fue solicitada al Hospital de Yopal (ahora Hospital Regional de la Orinoquía) mediante oficio No. 00607 enviada al hospital el 08 de mayo de 2018 (fl. 955 al 957 expediente físico), reiterado mediante oficio del 24 septiembre 2021, enviada directamente por el despacho a los correos electrónico

notificacionesjudiciales@horo.gov.co el 29 de septiembre de 2021 Según consta en los folios 5 y 6 del archivo 26OficiosRequerimientos.pdf del expediente digital.

Ambos medios probatorios fueron solicitados por la parte actora. Se acredita que tanto esta como el despacho hicieron lo que correspondía para obtenerla sin tener resultado favorable. De manera que, su ausencia de recaudo no le es imputable a la parte petente de la prueba.

Bajo ese orden de ideas, se dispondrá a abrir incidente de desacato a orden judicial en contra de Édgar Julián Niño Carrillo en su condición de gerente del Hospital Universitario de Santander y en contra de Arley Alvarado Patiño en su condición de Gerente del Hospital Regional de la Orinoquía, con fundamento en el art. 44 num. 3 del Código General del Proceso, en el cual disponen de 3 días para dar las razones de no haber remitido la documentación solicitada. Sin perjuicio de que den respuesta al requerimiento del juzgado de manera inmediata.

Concomitante con lo anterior, se redirigirá la prueba referente a la certificación hacia la Secretaría de Salud de Casanare y al Ministerio de Salud a fin de que en el término de 10 días certifique del nivel de complejidad que tenía la ESE Hospital de Yopal para el año 2010; cuáles eran los procedimientos que atendía, y los protocolos en caso de recibir casos de nivel de alta complejidad a los que estaban autorizados para atender.

Dictamen de Cirugía Vasculat

Por último, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora respecto de Oficiar la Universidad Industrial de Santander – UIS, Facultad de Medicina para que un especialista en cirugía vascular proceda emitir el dictamen dado que la orden impartida en audiencia inicial fue respecto de ambos especialistas, no se accederá a esta solicitud, pues tal como se puede ver en la respuesta dada por la universidad (Fl. 1399 expediente físico) el único docente interesado en dar el dictamen fue el Doctor Carlos Orlando Díaz Mantilla, Médico especialista en ortopedia y traumatología. Por tanto, conforme se autorizó en audiencia inicial se le otorgará 30 días para que lo aporte directamente ya sea con entidad privada o pública, dicho dictamen debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Poner en conocimiento de las partes las pruebas periciales recaudadas dentro del presente proceso, visible en el Archivo 25ApoderadaDemandanteAllegaDictamen.pdf y 31RespuestaOficioMedicinaLegal.pdf del expediente digital,

Las partes podrán presentar solicitudes de aclaraciones, complementaciones o formular objeciones de acuerdo al art. 220 del CPACA respecto del dictamen rendido por el médico ortopedista, dentro del término de 5 días, con fundamento en el art. 222 del CPACA.

Segundo. Poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales recaudadas dentro del presente proceso, visible en el Archivo 27RespuestaOficioHospitalSarare.pdf, y 29ContestacionRequerimientoLaPrevisora.pdf del expediente digital, para que en el plazo de 3 días se pronuncien sobre ella, si a bien lo tienen, antes de ser incorporada al proceso.

Tercero: Requerir a la Secretaría de Salud de Casanare y al Ministerio de Salud a fin de que en el término de 10 días certifiquen el nivel de complejidad que tenía la ESE Hospital de Yopal para el año 2010, cuáles eran los procedimientos que atendía, y los protocolos en caso de recibir casos de nivel de alta complejidad a los que estaban autorizados para atender.

Cuarto: Abrir incidente sancionatorio en contra de Édgar Julián Niño Carrillo en su condición de gerente del Hospital Universitario de Santander y en contra de Arley Alvarado Patiño en su condición de Gerente del Hospital Regional de la Orinoquía, por las razones expuestas en la parte motiva.

Quinto: Notifíquese personalmente Édgar Julián Niño Carrillo en su condición de gerente del Hospital Universitario de Santander o quien haga sus veces y a Arley Alvarado Patiño en su condición de Gerente del Hospital Regional de la ESE Hospital Regional de la Orinoquía o quien haga sus veces y otórgueseles el término de 3 días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de este incidente, en los términos expuesto en la parte considerativa. Sin perjuicio de que den respuesta al requerimiento del juzgado de manera inmediata.

Sexto: Conceder el término de 30 días para que la parte actora aporte el dictamen pericial del Cirujano Vascular que resuelva las preguntas Ordenadas en audiencia inicial.

Séptimo: Téngase por desistidos los dictámenes periciales decretados a favor de Jesús Miguel Muriel Otero y Jaime Alberto Nava,

Octavo: Ordenar que por Secretaría se realicen los registros pertinentes en el Sistema Informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez